

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 2018-00167-00
VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO.
DEMANDANTE: EUDOCIA ISABEL RODELO OSORIO
DEMANDADO: ROBERTO DE JESUS RODELO OSORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

La señora EUDOCIA ISABEL RODELO OSORIO actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES, ley 1561 del 2012, contra ROBERTO DE JESUS RODELO OSORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Como soporte de la anterior pretensión el demandante anexa el certificado de libertad y tradición del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-94007 expedido el 11 de abril de 2018, donde figura como titular real de dominio incompleto el demandado señor ROBERTO DE JESUS RODELO OSORIO, el cual adquirió por compraventa de derechos herenciales a la señora ENELIA OSORIO ALVAREZ.

Cabe resaltar que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018, se ordenó oficiar a las entidades SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, COMITÉ DE ATENCION INTEGRAL DE LA POBLACION DESPLAZADA Y LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que estas suministraran la información de que tratan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 del año 2012, de las cuales la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el día 01 de febrero de 2022, informo lo siguiente:

“Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que, el predio identificado con FMI 340-94007 y Cedula Catastral 70429000400050022000 ubicado en el municipio de Majagual - Sucre, PRESENTA TRASLAPE con la solicitud de medida de protección de la posesión de territorio ancestral de la comunidad indígena Tolú Viejo en el marco del Decreto 2333 de 2014, conforme a salida grafica adjunta.”

Situación que impedía al Despacho admitir la presente demanda ya que se debía aclarar dicha situación para estudiar su admisión, por lo que la abogada ejerciendo su derecho de petición, solicita información respecto a esa medida de protección de la posesión del territorio ancestral ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y de la cual obtuvo la siguiente información:

“Una vez las realizadas estas consideraciones de objeto, aplicación y alcance de los mecanismos de protección contenidos en el Decreto 2333 de 2014, se indica que frente a las solicitudes realizadas en los numerales 1 y 2 de su petición:

1. Sobre el predio de matrícula inmobiliaria 340-94007 no se está adelantando ningún procedimiento de medida de protección provisional de la posesión del territorio ancestral y/o tradicional

2. En la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, no reposa copia digital del procedimiento de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales del inmueble de matrícula inmobiliaria 340-94007.”

Así las cosas, agotada la calificación previa, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 6° y 14° de la ley 1561 de 2012 y las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, dada la competencia para el conocimiento de esta clase de proceso por expresa disposición del 18 de la misma obra procesal, se admitirá.

Por otro lado se observa que la demandante aporta al proceso, poder conferido a la Dra MARIA JOSE JORGE NAVARRO, pero se observa que dentro del expediente existe poder reconocido al abogado ANALFER OSORIO HERRERA.

Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

En virtud de lo anterior se tendrá revocado el poder conferido por cumplirse lo dispuesto en el artículo que antecede, así mismo se reconocerá a la abogada MARIA JOSE JORGE NAVARRO, como apoderada de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES, ley 1561 del 2012** promovida por la señora **EUDOCIA ISABEL RODELOOSORIO** identificada con C.C. N° **22.977.846**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra **ROBERTO DE JESUS RODELO OSORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y presenten las pruebas que quieran hacer valer.

TERCERO: **ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **340-94007** y oficiase para tal efecto al registrador de instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre, para que inscriba la correspondiente demanda y remita constancia de su inscripción, todo a costa de la parte interesada.

CUARTO: **ORDÉNESE** el emplazamiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 en concordancia con el 375 del Código General del Proceso, a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite procesal, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, comparezca ante las instalaciones de este Juzgado a recibir notificación personal de esta providencia.

Se advierte que dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De igual forma se le ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Dicha valla deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del artículo 375 ibídem y las instrucciones de sus literales (A) al (G).

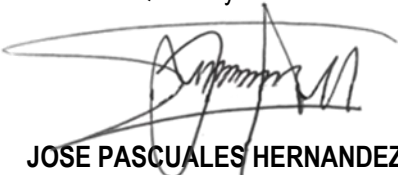
Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos. Valla o aviso que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierra, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: DÉSELE a este proceso el trámite del proceso verbal, establecido en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO I Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEPTIMO: REVOCAR poder conferido al abogado ANALFER OSORIO HERRERA, en consecuencia **RECONOCER** a la abogada MARIA JOSE JORGE NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.104.382.411 y T.P N° 329.324 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57164e696692658ae4cf02074f4d5fb4bdb6adbd88db13fc2250b890669bd0e3
Documento generado en 09/11/2022 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>